PUGH, JONATAN LEONEL -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ROSETTI, MARTIN; GONGORA, JONATAN EZEQUIEL Y PUG, JONATAN LEONEL s/ ROBO CALIFICADO REITERADOS; ROBO AGRAVADO Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO

Cita: 743/14
Nº Saij: 14090279
Nº expediente:
Año de causa: 0
Nº de tomo: 259
Pág. de inicio: 050
Pág. de fin: 055
Fecha del fallo: 06/10/2014
Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA
Roberto Héctor FALISTOCCO
María Angélica GASTALDI
Rafael Francisco GUTIERREZ

Tesauro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > FUNDAMENTOS INSUFICIENTES
Tesauro > PROCESO PENAL > IMPUTADO > PRUEBA DE CARGO
Tesauro > APREMIOS ILEGALES
Tesauro > COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Tesauro > CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
Tesauro > TRATADOS INTERNACIONALES > APLICABILIDAD

CONSTITUCIONAL - PENAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA.FUNDAMENTOS INSUFICIENTES.PROCESO PENAL. IMPUTADO.PRUEBA DE CARGO. APREMIOS ILEGALES. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Es procedente el recurso de inconstitucionalidad desde que luce incuestionable que los sentenciantes valoraron, con un sentido incriminante, las declaraciones de los imputados en sede policial y - considerando que se ha denunciado la existencia de apremios ilegales al momento de recepcionar estos interrogatorios- no puede perderse de vista el informe 175/10 (informe "Godoy" del 2.11.2010) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 8.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos que destaca que "La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza", en coincidencia con la prohibición de coacción para obtener una declaración contra sí mismo del artículo 18 de la Constitución nacional, resultando decisivo en este punto que nos encontremos con una resolución en la que si bien el Juez de Primera Instancia ordena la investigación sobre los apremios -situación avalada, de alguna manera, por la Cámara- no se verifica que tal mandamiento se haya ejecutado en manera alguna, estimándose incumplida la exigencia de una investigación diligente por parte de las autoridades, extremo necesario para poder valorar cualquier declaración brindada por el imputado, ante una denuncia verosímil de apremios. REFERENCIAS NORMATIVAS: Convención Americana de Derechos Humanos: artículo 8.3; CITAS: Informe 175/10 de la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe "Godoy" del 2.11.2010), Considerandos 81, 83, 85, 122 y 123)

Tesauro > APREMIOS ILEGALES
Tesauro > TRATADOS INTERNACIONALES > APLICABILIDAD
Tesauro > TRATADOS INTERNACIONALES > CARACTER COMPLEMENTARIO

CONSTITUCIONAL

APREMIO ILEGAL. TRATADOS INTERNACIONALES. CARACTER COMPLEMENTARIO. APLICABILIDAD

Sobre los estándares para investigar la presunta existencia de apremios ilegales, existen numerosos instrumentos internacionales tendentes a la protección contra la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre los que cabe destacar por su aporte a consagrar criterios prácticos para realizar las pertinentes investigaciones, el Protocolo de Estambul, adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2000, y que ha sido incorporado, en parte, por la resolución 12/14 de la Fiscalía Regional Rosario en su instructivo de actuación para los fiscales frente a este tipo de denuncias.REFERENCIAS NORMATIVAS: Protocolo de Estambul; Resolución 12/14 Fiscalía Regional de Rosario.

Tesauro > JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL
Tesauro > TRATADOS INTERNACIONALES > APLICABILIDAD
Tesauro > JURISPRUDENCIA > PAUTAS ORIENTADORAS

CONSTITUCIONAL

TRATADOS INTERNACIONALES. APLICABILIDAD. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. JURISPRUDENCIA. PAUTAS ORIENTADORAS

Los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios jurídicos valiosos de interpretación y de ordenación valorativa de las cláusulas de la Convención Americana, que deben ser tomados en cuenta para adoptar decisiones en el derecho interno armonizadas con aquéllas. En tal sentido, se ha sostenido que "...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por el efecto útil de la Convención, que no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad ex oficio' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes... O sea, los órganos del Poder Judicial de cada Estado Parte en la Convención Americana deben conocer a fondo y aplicar debidamente no sólo el Derecho Constitucional sino también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; deben ejercer ex oficio el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana". (CITAS: Corte I.D.H. en casos: "Myrna Mack vs. Guatemala", del 25.11.2003; "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", del 26.09.2006 y "Trabajadores Cesados del Congreso -Aguado Alfaro y otros- vs. Perú", del 24.11.2006. CSJN: Fallos:326:3268, voto del Dr. Maqueda)

Texto del fallo

Reg.: A y S t 259 p 50/55.

En la ciudad de Santa Fe, a los seis días del mes de octubre del año dos mil catorce, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Aníbal Erbetta, Roberto Héctor Falistocco y doctora María Angélica Gastaldi, bajo la presidencia del titular doctor Rafael Francisco Gutiérrez a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "PUGH, JONATAN LEONEL -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS: 'ROSETTI, MARTIN; GONGORA, JONATAN EZEQUIEL Y PUG, JONATAN LEONEL S/ ROBO CALIFICADO REITERADOS; ROBO AGRAVADO Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO'- (EXPTE. 57/11) (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-00509101-9). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Falistocco, Erbetta, Gastaldi y Gutiérrez.

A la primera cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

En el examen de admisibilidad que prescribe el artículo 11 de la ley 7055, no encuentro razones para apartarme del juicio sustentado en la admisibilidad de la queja (A. y S. T. 251, pag. 427, obrante a fs. 84 del expediente 159/12) no obstante lo dictaminado por la Procuración General (fs. 756/762).

Por ello, voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión el señor Ministro doctor Erbetta, la señora Ministra doctora Gastaldi y el señor Presidente doctor Gutiérrez expresaron idéntico fundamento al expuesto por el señor Ministro doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

1. Sucintamente el caso:

El 23.12.2011, la Cámara de Apelación en lo Penal de la ciudad de Vera confirmó lo resuelto por el Juez de baja instancia -quien, a su turno y en lo que aquí resulta de interés, había condenado a Jonatan Leonel Pugh como autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego y como miembro integrante de una fuerza de seguridad reiterados (cinco hechos) y tentativa de robo agravado por el uso de arma de fuego y como miembro integrante de una fuerza de seguridad en concurso real, a la pena de nueve años de

prisión, con costas (arts. 29 inc. 3, 40, 41, 42, 45; 166 inc. 2, 2° párrafo; 167 bis y 55 del C.P.)- (fs. 1/7).

Contra dicha resolución, el Defensor del imputado interpone recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/57v.).

En su escrito de presentación, postula que la resolución cuestionada carece de la adecuada motivación al prescindir de la certeza necesaria para imponer una sentencia condenatoria, pues se basa en presunciones que dejan en evidencia la falta de acreditación probatoria de la responsabilidad del imputado, violándose con ello los principios y garantías constitucionales.

Cuestiona que la Alzada haya considerado que el plazo de incomunicación del detenido no se encontraba superado, pues, explica que, el hecho de que dicho tiempo haya sido de 5 días contraría lo establecido por la Constitución provincial que ordena como período máximo 96 horas (48 horas prorrogables), circunstancia que -dice- tuvo la clara intencionalidad de lograr que desaparezcan las marcas de los golpes recibidos por los policías.

Por otro lado, reprocha que los Jueces hayan decidido imponer una sanción penal no obstante las víctimas no reconocieron al imputado y describieron las prendas en forma errática y sin ningún grado de seriedad; ya que lo consideraron entendible atento al estado de nerviosismo "que tiene toda víctima en ese momento y que lo único que pretende es salvar su vida" (f. 50v.). Este nerviosismo -expresa- no puede ser el argumento suficiente para fundar la certeza requerida al condenar.

Asevera que el fallo impugnado ha faltado a la verdad porque la mochila secuestrada a Pugh era de color gris y amarilla, mientras que de las testimoniales realizadas no surge tal afirmación. En referencia a ello, objeta que la Alzada sostuviera que sería una exigencia exagerada solicitar la descripción exacta de la vestimenta del imputado. Idéntico reproche formula con respecto al cuello polar del condenado.

Señala que de los dichos de los coimputados Gongora y Rosetti se desprende que a Pugh lo llevaron engañado hasta el lugar del hecho y que no tenía conocimiento del ilícito que se iba a cometer en perjuicio de Ardit y Zapata.

En otro orden, el impugnante critica que los Sentenciantes hayan dejado entrever dudas sobre los apremios que fueron oportunamente denunciados, puesto que el examen médico que dictaminó "sin lesiones evidentes" se realizó cuando el penado ingresó al lugar de detención el día 25.07.2009 pero hasta el 29.07.2009 (momento en que se tomó su indagatoria) no se efectuó ningún otro.

En tal marco, afirma que no puede sustentarse una condena en los dichos del imputado quien,

no obstante estar 5 días incomunicado, "eligió" declarar sin abogado, cuando -además- existen testigos (Micheloud y Hurt) que acreditaron que lo llevaban golpeado a una celda para interrogarlo, confesión aquella que, aduce, merece reproche de nulidad al haber sido obtenida mediante apremios ilegales.

Puntualiza que la Cámara omitió realizar un análisis pormenorizado de los distintos hechos investigados e impuso una condena "global".

Se agravia de la determinación del monto de la pena tratándose de una persona que no tiene antecedentes penales.

En resumen, el recurrente señala que la decisión impugnada carece de la adecuada fundamentación dado que se estableció una condena sobre hechos cuyas víctimas no reconocieron al agresor ni su vestimenta y no lo vieron en las inmediaciones de los sucesos. En consecuencia, achaca que los Jueces hayan juzgado que la "confesión" de Pugh en sede policial luego de haber permanecido cinco días incomunicado, tenía entidad suficiente para acreditar los ilícitos.

2. Entiendo que entre las postulaciones del recurrente existe una que precede lógica y procesalmente a las restantes y es la relativa a la presunta existencia de apremios ilegales al momento de la detención de los imputados.

Sobre este tópico creo oportuno destacar que en el fallo cuestionado, al analizar la prueba de merito vinculada a Pugh, si bien en un primer momento refiere que las declaraciones de los imputados "...lejos de constituir las únicas probanzas que involucran a los tres encartados, solamente se convierten en indicios de relativa relevancia dentro del contexto general probatorio que, en su totalidad luce coherente con los demás elementos colectados." (f. 659 del expte. ppal.) más adelante en la misma resolución expresa que los aspectos que esgrime la defensa de Pugh carecen de relevancia para restar valor acreditante al cúmulo de evidencias que se logró colectar " y en especial a las declaraciones de sus consortes, quienes en sede policial lo involucran abiertamente..." (f. 660 del expte. ppal.); agregando que "...las confesiones efectuadas ante la autoridad policial aparecen coherentes y concordantes con el restante material de prueba recogido en autos (...) sus propios cómplices desnudan detalles de su intervención activa y funcional en cada ilícito cometido, declaraciones que para nada aparecen como meras elucubraciones del sumariante policial -como pretende la agraviada- sino que concuerdan de modo llamativo en forma perfecta con el restante plexo probatorio colectado." (f. 660v. del expte. ppal.).

De esta manera, luce incuestionable que los sentenciantes valoraron, con un sentido

incriminante, las declaraciones de los imputados en sede policial.

3. Debe resaltarse que se ha denunciado la existencia de apremios ilegales al momento de recepcionar estos interrogatorios, e incluso se han incorporado testimonios a fojas 538 y 539 que mencionan la existencia de golpes en relación al co-imputado Rosetti.

En este contexto, no puede perderse de vista el informe 175/10 (informe "Godoy" del 2.11.2010) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en donde se estableció que "...frente a una denuncia de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes el estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura..." (Considerando 81).

Asimismo, en el considerando 83 del mismo informe antes referenciado se explicita que "Cuando una persona en custodia presenta una denuncia o alegato de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, siempre que la denuncia sea razonablemente fundamentada, corresponde al Estado, como garante, realizar una debida investigación para aclarar la situación planteada" agregando que estos actos pueden ser acreditados mediante "...evidencias físicas, o por una declaración creíble, especialmente cuando esa declaración o denuncia son corroborados por evidencias físicas o por otro testimonio" (Considerando 85).

En el caso que nos ocupa, la credibilidad de la denuncia fue analizada por el juez de Primera instancia, quien en el punto resolutivo número 4 de su sentencia ordena "...extraer copias pertinentes a fines de investigar la denuncia de apremios ilegales, remitiéndolas al juzgado competente." (f. 600 del expte. ppal). La resolución de la Cámara se hace eco de esta orden, al mencionar que "...más allá de la investigación que pueda llevarse a cabo, tal como lo ordena el fallo, las declaraciones prestadas en sede preventora, no pueden ser atacadas de 'ilícitas'..." (f. 659 del expte. ppal.).

Siguiendo con el análisis de la cuestión, corresponde señalar que el artículo 8.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos destaca que "La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza", en coincidencia con la prohibición de coacción para obtener una declaración contra sí mismo del artículo 18 de la Constitución nacional.

Resulta decisivo, en mi opinión, que nos encontremos con una resolución en la que si bien el Juez de Primera Instancia ordena la investigación sobre los apremios -situación avalada, de alguna manera, por la Cámara- no se verifica que tal mandamiento se haya ejecutado en manera alguna y por tanto, estimo incumplida la exigencia de una investigación diligente por

parte de las autoridades, extremo necesario para poder valorar cualquier declaración brindada por el imputado, ante una denuncia verosímil de apremios.

Así se expuso claramente en el informe "Godoy": "...la Comisión considera que al no haber realizado una investigación seria, exhaustiva e imparcial de los alegados hechos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, no pudo haberse subsanado los posibles vicios de las confesiones rendidas por las víctimas, y por tanto, el Estado no podía hacer uso de dichas declaraciones como medio probatorio. En consecuencia, la Comisión concluye que al dar valor probatorio a una confesión rendida alegadamente bajo efectos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin haber investigado los hechos debidamente, el Estado argentino incumplió las obligaciones estipuladas en los artículos 8.2.h y 8.3 de la Convención Americana..." (Considerandos 122 y 123).

Con lo dicho, claramente se advierte que nos encontramos frente a la interpretación de mandas de jerarquía constitucional (arts. 5, 8.3 de la C.A.D.H. y 14.3.g) del P.I.D.C. y P.) efectuada a partir de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En tal sentido, se ha sostenido que "...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por el efecto útil de la Convención, que no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad ex oficio' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes... O sea, los órganos del Poder Judicial de cada Estado Parte en la Convención Americana deben conocer a fondo y aplicar debidamente no sólo el Derecho Constitucional sino también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; deben ejercer ex oficio el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana" (Corte I.D.H. en casos: "Myrna Mack vs. Guatemala", del 25.11.2003; "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", del 26.09.2006 y "Trabajadores Cesados del Congreso -Aguado Alfaro y otros- vs. Perú", del 24.11.2006).

En este marco, "...los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios jurídicos valiosos de interpretación y de ordenación valorativa de las cláusulas de la Convención Americana, que deben ser tomados en cuenta para adoptar

decisiones en el derecho interno armonizadas con aquéllas" (Fallos:326:3268, voto del señor Ministro doctor Maqueda).

4. Cabe añadir, a modo de "obiter dictum", sobre los estándares para investigar esta clase de hechos, que existen numerosos instrumentos internacionales tendentes a la protección contra la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre los que cabe destacar por su aporte a consagrar criterios prácticos para realizar las pertinentes investigaciones, el Protocolo de Estambul, adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2000, y que ha sido incorporado, en parte, por la resolución 12/14 de la Fiscalía Regional Rosario en su instructivo de actuación para los fiscales frente a este tipo de denuncias.

5. Lo dicho basta para anular el pronunciamiento atacado, por lo que resulta inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta y la señora Ministra doctora Gastaldi expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

Comparto el relato y los fundamentos desarrollados precedentemente por el señor Ministro doctor Falistocco en los puntos 1 a 3 de su voto y, en consecuencia, considero que tales argumentos son suficientes para anular el decisorio impugnado, resultando inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la tercera cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada. Remitir los autos al tribunal que corresponde a fin de que juzgue nuevamente la causa.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta, la señora Ministra doctora Gastaldi y el señor Presidente doctor Gutiérrez dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Ministro doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular la resolución impugnada. Remitir los autos al tribunal que corresponde a fin de que juzgue

nuevamente la causa.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

FDO.: GUTIÉRREZ ERBETTA FALISTOCCO GASTALDI FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).

Tribunal de origen: Cámara de Apelación en lo Penal de Vera.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 13 en lo Penal de Sentencia de Vera.